Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. HÉCTOR O'NEILL GARCÍA Peticionario	KLCE201801591	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Criminal Núm.: D LE2018G0099, D LE2018G0100 AL 102, D IS2018G0010, D IS2017M0002 AL 0003 Sobre: Infr. al Art. 3.5 (A) Ley 54, Infr. al Art. 3.2 (C) Ley 54, Infr. al Art. 3.1 Ley 54, Infr. al Art. 4.2 (B) Ley Ética Gubernamental, Infr. al Art.144 C.P., Infr. a los Arts. 136 y 135 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

Comparece el peticionario de epígrafe a fin de disputar la determinación del Tribunal de Primera Instancia en cuanto denegó su petición de juicios por separado. Mediante la misma, solicitó que los cargos en que Yenetamie Díaz Zayas figura como víctima se consideren en un juicio distinto a aquellos en que Mayra Vázquez Santiago figura como tal. Considerada la posición de ambas partes, revocamos la determinación del foro recurrido y ordenamos la celebración de juicios por separado.

Contrario al foro recurrido, nos parece evidente que la acusación presentada por el Fiscal Especial Independiente (FEI) incumple con todos los criterios de acumulación de delitos dispuestos en la Regla 37

de Procedimiento Criminal, 34 LPRA § 37, excepto -hasta cierto punto- con el relativo a delitos de igual o similar naturaleza, el cual de todas formas contraviene, en este caso, la condición esencial de no perjudicar al acusado con la acumulación, según dispone la Regla 90 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA§ 90; ese perjuicio quedó aquí indefectiblemente demostrado.

Por una parte, la referida Regla 37 dispone que en la misma acusación podrán imputarse dos o más delitos cuando "(1) sean de igual o similar naturaleza; (2) surjan del mismo acto o transacción; (3) surjan de dos o más actos o transacciones relacionadas entre sí, o (4) sean parte de un plan común". *Pueblo v. Álvarez Vargas*, 173 DPR 587, 596 (2008). Al respecto, el Tribunal de Primera Instancia estimó que en el presente caso se cumplía con todos los criterios porque las alegaciones de la acusación se (a) "remontan a un mismo periodo o evento, a saber, la incumbencia del acusado como alcalde", (b) "los delitos imputados son parte de un plan común que es el uso del poder para obtener beneficios no permitidos por ley", y (c) "las acusaciones en contra del acusado por delitos de igual naturaleza, refiriéndose de alguna forma u otra al alegado abuso sexual". Apéndice, pág. 23.

Sobre su primera razón, nos resulta palmario que el criterio relativo a que los delitos surjan del mismo acto o transacción (o los mismos actos o transacciones) establece una delimitación temporal restringida, es decir, un marco temporáneo cercano que justifique la acumulación de cargos por su proximidad en el tiempo. Sin embargo, al calificar como un mismo periodo o evento el período de incumbencia de un alcalde, el Tribunal recurrido inaugura una ventana del tiempo indeterminada y no prevista por la regla, que se extiende ilimitadamente

a una incumbencia imprecisa, que por no estar delimitada a un período o evento próximo desnaturaliza el criterio temporal dispuesto para un mismo acto o transacción. Es decir, bajo tal interpretación, a un alcalde de 4 cuatrienios podría acumulársele cargos con 20 años de diferencia solo por acontecer bajo su incumbencia. Ese, desde luego, no es el sentido previsto para cumplir con el criterio de igual acto o transacción, pues amplía arbitrariamente la razón de acumulación de cargos.

Sobre el segundo motivo del Tribunal, nos parece evidente que el criterio referente a que los delitos acumulados en la misma acusación formen parte de un plan común está referido a la efectiva existencia de un plan concreto, configurado específicamente para ejecutar una actividad criminal ideada de forma integral, en la que cada una de sus partes se correspondan con los delitos que se pretenden unir en la misma acusación. En ningún caso dicho criterio está referido a la existencia de una tendencia abstracta y genérica -como parece pretender el foro recurrido- al señalar que en este caso el plan "es el uso del poder para obtener beneficios no permitidos por ley". Apéndice, pág. 23. Tal nivel de abstracción tiene que ver más con una disposición general de carácter delincuencial que con el plan preciso al que se refiere la Regla 37 como justificación de la unión de los delitos que conforman tal plan. Bajo dicha lógica, se podría acumular cualquier delito sobre cualquier tema o persona a través del tiempo, con solo expresar la generalidad de que comparten, por ejemplo, el plan de «ejercer conducta criminal intencional». Claramente, no es a esta liviandad a lo que se refiere el criterio que permite acumular delitos cuando forman parte de un mismo plan.

En cuanto a la tercera consideración del Tribunal, que justifica la acumulación de los delitos por ser de igual o similar naturaleza en función de estar "refiriéndose de alguna forma u otra al alegado abuso sexual" (Apéndice, pág. 23), conviene apuntar que sí es viable articular dicho argumento, en la medida en que los cargos que tienen como sujeto pasivo de delito a las señoras Díaz Zayas y Vázquez Santiago entroncan en conducta que remite a abuso sexual. Sin embargo, este único criterio factible es, a la vez, el que con razón llama Chiesa el de "categoría dudosa". Chiesa, *Derecho Procesal Penal*, T. III, pág. 190. Ello porque la acumulación de delitos por este único criterio podría llevar a comprimir casos completamente inconexos en la misma acusación. Por ejemplo, un delito de abuso sexual ocurrido hace 50 años con respecto a una víctima distinta y en circunstancias disímiles podría acumularse con otro de relevancia sexual que ocurra en la actualidad por solo compartir una naturaleza similar en cuanto al delito y a pesar de no tener "vínculo alguno entre sí, más allá de tratarse de dos instancias del mismo delito". *Id.* Por ello, "[e]n estos casos es patente el potencial de perjuicio al acusado que entraña la acumulación, en la medida en que con la separación, lo más probable es que en el juicio por un delito no sea admisible evidencia de la comisión del otro delito". *Id.* En tal sentido, nos parece obvio que la utilización de este criterio como único fundamento para la acumulación de delitos en este caso, aunque defendible, está supeditado a la valoración del perjuicio a la que se refiere la Regla 90 de Procedimiento Criminal para disponer juicios por separado. 34 LPRA § 90.

La referida Regla 90, por su parte, establece entre otras cosas que si se demostrare que un acusado ha de perjudicarse por haberse unido

varios delitos en una acusación o por la celebración del juicio conjuntamente, el Tribunal podrá ordenar el juicio por separado. 34 LPRA § 90. Al respecto, el foro recurrido resolvió que no existía perjuicio sustancial contra el peticionario porque el FEI expuso que "no pretende utilizar evidencia de conducta distinta a la imputada en las acusaciones" Apéndice, pág. 24. Bajo tal razonamiento, estimó que no se causaría perjuicio al no violar la Regla 404 (b) de las de evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 404 (b), que impide presentar evidencia de conducta específica, incluyendo la comisión de otros delitos, para probar la propensión del acusado a incurrir en tal conducta con el propósito de inferir que se actuó de conformidad con tal propensión.

No obstante, tal compromiso del FEI resulta inocuo ante la celebración de un solo juicio, ya que en caso alguno elimina el perjuicio patente contra el peticionario, pues precisamente por la indebida acumulación de delitos en un mismo juicio se permitiría usar evidencia de los casos relativos a la señora Díaz Zayas, que comprende fechas del 2013 al 2016, a la misma vez que evidencia de los casos pertinentes a la señora Vázquez Santiago, que son de 2011. Si bien ello no violaría el compromiso del FEI de no tramitar prueba fuera de la alegada en la acusación, tal resguardo es solo aparente, pues comoquiera expondría la prueba sobre conducta específica del peticionario contra las dos víctimas -que forman parte de la misma acusación- con el propósito eventual y perjudicial de que el jurado o el juez que presida la causa utilice la prueba de conducta pertinente a una víctima en la adjudicación del caso contra la otra víctima y viceversa.

En este sentido, el perjuicio que comporta la acumulación de cargos se suscita en este caso por la celebración de "un solo juicio en la

medida en que el hecho de que el juzgador -sobre todo el jurado- se entere de otros delitos del acusado puede llevar a un resultado distinto al que se hubiera producido en juicios por separado". Chiesa, *supra*, pág. 187. Es decir, aquí el "peligro es de 'culpable por asociación', esto es basado en una inferencia derivada de la comisión de otros delitos…". Chiesa, *supra*, pág. 188.

No hay duda de que si los juicios de los casos pertinentes a las señoras Díaz Zayas y Vázquez Santiago fueran separados, la evidencia admitida en el juicio de una como víctima, no lo sería con respecto al juicio de la otra como víctima, pues tendría el propósito prohibido de probar propensión de conducta criminal. Regla 404(b) de Evidencia, 32 LPRA AP. VI R. 404(b); *Pueblo v. Serrano Morales*, 2018 TSPR 193. De este modo, cobra sentido el que "bajo la Regla 90 de Procedimiento Criminal el acusado que solicita la separación puede invocar cualquier potencial de perjuicio significativo que engendra la consolidación, pero que se desvanece o se reduce marcadamente con la separación". Chiesa, *supra*, pág. 215; Pueblo v. Virkler, 172 DPR 115, 128 (2007).

Nuevamente, de mantenerse la determinación en rechazo a juicios por separado efectuada por el foro de primera instancia, el juzgador del caso -tribunal de derecho o jurado- estaría expuesto a la prueba relativa a los casos de víctimas distintas por hechos acontecidos en años distintos y con el riesgo inherente de usar la evidencia de un caso para adjudicar el otro. El peticionario demostró que se perjudicaría en tal sentido y ese peligro comporta, de suyo, un perjuicio insuperable para él como acusado, quien tiene derecho a que se le juzgue "en cuanto a cada delito que se le imputa, con base en la evidencia sobre ese delito...[y no] basado en una inferencia derivada de la comisión de otros

delitos". Chiesa, *supra*, pág. 188. En consecuencia, no albergamos dudas acerca de que en el presente caso quedó demostrado que el acusado se perjudica indebidamente de la acumulación de los delitos en una sola acusación y que corresponde ordenar la separación de los juicios, de conformidad con la Regla 90 de Procedimiento Criminal. 34 LPRA § 90; Pueblo v. Álvarez Vargas, *supra*; Pueblos v. Virkler, *supra*.

Por las consideraciones expuestas -y habiendo expedido el auto anteriormente en nuestra Resolución de 15 de noviembre de 2018-, revocamos la determinación del foro de Primera Instancia, ordenamos la separación de juicios tal cual solicitado en el *Escrito en Solicitud de Juicio por Separado* presentado ante el foro recurrido por el aquí peticionario y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con la presente Sentencia.

Notifíquese de inmediato.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones